

AVISO 1239

21 DE DICIEMBRE DE 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LUIS FERNANDO VAQUERO BETANCURT** Con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **OFICIO PQRDS 5090 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018**

Persona a notificar: **LUIS FERNANDO VAQUERO BETANCURT**

Dirección de notificación usuario **BARRIO MANANTIALES ETAPA II MZ 1 NO 8**

Funcionario que expidió el acto **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

MICHEL VALLEJO ARISTIZABAL
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA E.S.

Armenia, 21 de Diciembre 2018

Señor:

LUIS FERNANDO VAQUERO BETANCURT
BARRIO MANANTIALES ETAPA II MZ 1 NO 8
Teléfono: 3117728223
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por oficio **PQRDS 5090 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 1239 correspondiente al oficio **PQRDS 5090 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRÍCULA 38958"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

MICHEL VALLEJO ARISTIZABAL
Profesional Universitario I

RESOLUCION PQRDS No. 5090

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA No. 38958

La Profesional Universitaria adscrita a la oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP. En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el usuario **LUIS FERNANDO VAQUERO BETANCURT**, actuando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y 152 de la Ley 142 de 1994, solicitan a la empresa prestadora, la aplicación de la ley 689 de 2001, sobre el predio identificado con nomenclatura **CALLE 20 No. 17-12 apto 301** de la Ciudad de Armenia, identificado con matrícula interna No. **38958**. Aduciendo para ello ser el arrendatario del referido que desea entregar a paz y salvo el predio al propietario, manifestando también que la entidad incumplió con su deber de suspender el servicio.
2. Que al realizar el análisis jurídico de los documentos allegados como acervo probatorio al escrito de petición, no se aporta contrato de arrendamiento que certifique que el predio se encontraba en poder de un tercero o que demuestre la calidad en la que actúa.
3. Que de igual manera no se aporta certificado de libertad y tradición que demuestre la calidad en la que actúa.
4. Que una vez efectuada la Consulta al interior del Software comercial de la Empresa Prestadora, se Evidencia que en la actualidad, la matrícula interna No. **38959** , presentan saldos pendiente en las obligación con una mora corriente derivada de la prestación y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, por un total de Nueve (09) Periodos de facturación.

▲ Datos de productos

| Producto | Servicio | | Cuentas con saldo | Saldo pendiente | Uso | Estrato | |
|----------|----------|----------------|-------------------|-----------------|------------------------|---------|-------------|
| | Código | Descripción | | | | Código | Descripción |
| 389587 | 7 | ASEO | 8 | \$456.536 | PEQUEÑO PRODUCTOR C... | 3 | TIPO 3 |
| 389582 | 2 | ALCANTARILLADO | 9 | \$1.683.665 | RESIDENCIAL | 4 | MEDIO |
| 389581 | 1 | ACUEDUCTO | 9 | \$1.819.485 | RESIDENCIAL | 4 | MEDIO |

5. Que la figura del rompimiento de la solidaridad para el tema concreto de servicios públicos domiciliarios normada mediante la ley 689 de 2001, solo tiene ámbito de aplicación para los servicios objeto de suspensión tales como en el caso concreto, lo son el de acueducto y alcantarillado, en este sentido es claro establecer la inoperancia de la misma por concepto de la prestación del servicio público y de saneamiento básico **Aseo**.

6. Que en este sentido, la normatividad legal vigente ha preceptuado mediante la Ley General de Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994 **art 130** que: “...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos...”
7. Que la Empresa prestadora de manera consecutiva y continua ha emitido, mes a mes, la facturación correspondiente al predio identificado con contrato **No. 38958**, así:

| Código Cuenta FACTURA | Año | Mes | Fecha Creación | Fecha Vencimiento | Valor Facturado | Valor Abonado | Saldo de Factura |
|-----------------------|-------|-----|----------------|-------------------|-----------------|---------------|------------------|
| 45074829, | 2018, | 12, | 2018-12-13 | 2018-12-24 | \$165.267 | \$0 | \$165.267 |
| 44760114, | 2018, | 11, | 2018-11-15 | 2018-11-26 | \$197.627 | \$0 | \$197.627 |
| 44444701, | 2018, | 10, | 2018-10-17 | 2018-10-26 | \$179.727 | \$0 | \$179.727 |
| 44131925, | 2018, | 9, | 2018-09-14 | 2018-09-24 | \$271.435 | \$0 | \$271.435 |
| 43821910, | 2018, | 8, | 2018-08-16 | 2018-08-27 | \$173.080 | \$0 | \$173.080 |
| 43511998, | 2018, | 7, | 2018-07-17 | 2018-07-26 | \$256.532 | \$0 | \$256.532 |
| 43201585, | 2018, | 6, | 2018-06-15 | 2018-06-25 | \$170.192 | \$0 | \$170.192 |
| 42890923, | 2018, | 5, | 2018-05-17 | 2018-05-25 | \$204.033 | \$0 | \$204.033 |
| 42584871, | 2018, | 4, | 2018-04-13 | 2018-04-23 | \$201.592 | \$0 | \$201.592 |
| 42289736, | 2018, | 3, | 2018-03-16 | 2018-03-23 | \$324.347 | \$324.347 | \$0 |
| 42275524, | 2018, | 3, | 2018-03-15 | 2018-03-23 | \$95.436 | \$95.436 | \$0 |
| 41966818, | 2018, | 2, | 2018-02-14 | 2018-02-22 | \$124.724 | \$0 | \$0 |

8. Que es claro establecer que la manifestación realizada por el peticionario y relacionada con la Ejecución de cobros inoportunos por parte de la Empresa prestadora, carece completamente de sustento factico y jurídico.
9. De igual manera es claro manifestar que el usuario, en repetidas ocasiones se ha valido de la ayuda brindada por la Empresa prestadora para efectuar financiaciones de la deuda o lograr acuerdos de pago, los cuales, han sido incumplidos de manera sistemática.
10. Que además el CAPITULO VII- **DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA- Artículo 154** Inciso tercero (...) *El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.***
11. Que en el evento y caso concreto, las Empresas Publicas de Armenia ESP, han prestado un servicio continuo y de buena calidad, atendiendo la naturaleza social de las actividades que en dicho predio se desarrollan y el bienestar de sectores más vulnerables de la comunidad que se benefician de esas actividades.

12. De esta manera el **Artículo 136** de la Ley en mención establece que: *“La prestación continua del servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.*

“El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en el servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para cumplir sus obligaciones mientras el suscriptor usuario cumpla las suyas”.

13. Que para el caso concreto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ha pronunciado en repetidas ocasiones conceptuando lo siguiente:

“Ni la Ley [142](#) de 1994, ni la Ley [689](#) de 2001, contemplan restricciones respecto de las políticas que pueden adoptar las empresas prestadoras de servicios públicos para la recuperación de cartera. En consecuencia, cada una de estas empresas tiene libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.

Aplicación de la solidaridad en servicios públicos domiciliarios.

Con fundamento en el artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios de los servicios, son solidarios en sus obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos.

Así mismo, la citada norma dispone que si el usuario o suscriptor incumplen su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio y si esta incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma.

Lo anterior significa que el propietario es solidario en el pago de los servicios durante el término previsto en el contrato de condiciones uniformes, el cual no excederá de dos periodos de facturación, en el evento de que esta sea bimestral en términos del artículo [140](#) de la Ley 142 de 1994 o de tres periodos cuando sea mensual. Transcurrido este plazo la empresa debe suspender el servicio y si no lo hace, de allí en adelante, el propietario del inmueble no será solidario en esa obligación de pago.

La situación es distinta en el evento que el propietario sea el mismo usuario o consumidor, porque en ese caso el criterio de la solidaridad no tiene ninguna aplicación y aun cuando la empresa no proceda a suspender el servicio, el propietario consumidor está en la obligación de pagar los servicios facturados oportunamente por la empresa.”

14. Que de acuerdo a lo sostenido por parte de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, existen una serie de requisitos sin los cuales no operaría el fenómeno jurídico de rompimiento de solidaridad, los cuales se transcriben a continuación:

- Que el inmueble haya estado en manos de un tercero (V.gr. Contrato de Arrendamiento o Comodato).
 - Que quien reclame sea su propietario, poseedor o autorizado.
 - Que este probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.
15. Que teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera improcedentes las pretensiones realizadas por el señor **LUIS FERNANDO VAQUERO BETANCURT**, dado que la petición no cumple en absoluto los requisitos sostenidos por la Superintendencia de servicios públicos, para la configuración eventual de la figura jurídica de rompimiento de la solidaridad respecto al predio identificado Con nomenclatura **CALLE 20 No. 17-12 apto 301** de la Ciudad de Armenia, identificado con matrícula interna No. **38958**.

De lo anterior, podemos conceptuar que no se cumplen por parte del peticionario , los requisitos jurídicos requeridos para la operancia de la figura de Rompimiento de Solidaridad promulgada en los servicios públicos Domiciliarios , Por tal razón es menester poner en la balanza los derechos de los usuarios y los derechos de la Empresa Prestadora, siguiendo los mandatos constitucionales y legales que establecen el debido proceso como herramienta principal para la presentación respetuosa de solicitudes y la resolución de las mismas por parte de la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones el señor **LUIS FERNANDO VAQUERO BETANCURT** En el sentido de dar aplicación a la ley 689 de 2001 respecto al Contrato No. **38958**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los Diez (10) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comerci

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución de PQRDS No. _____ de 2018, haciéndole saber que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la oficina de peticiones quejas y reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

Notificado (a).

Notificador (a).